



INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, paso a su despacho el presente proceso, en el que se encuentra pendiente por resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del auto que libró mandamiento de pago en el presente proceso. Sírvasse proveer.
Sabanalarga, 30 de enero de 2024.


EWAR RUIZ PAJARO
Secretario

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE SABANALARGA EN ORALIDAD.
Sabanalarga, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION	08638-40-89-003-2021-00260-00
EJECUTANTE	LUIS CARLOS OSORIO QUIROZ
EJECUTADO	DILIA DELCARMEN BERDUGO BOJANINI
ASUNTO	RESUELVE RECURSO DE REPOSICION

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el Recurso de Reposición y en subsidio apelación presentado por la demandada DILIA DEL CARMEN BERDUGO BOJANINI, el día 27 de agosto de 2021, en contra del auto de fecha 5 de agosto de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, el cual le fuere notificado el día 21 del mismo mes y año

ANTECEDENTES

I. Fundamentos Facticos.

Mediante escrito presentado virtualmente, el doctor FABIAN CORONADO ORTEGA, presenta demanda ejecutiva singular, en contra de la señora DILIA DEL CARMEN BERDUGO BOJANINI, con la finalidad de que se libre mandamiento de pago en contra de esta última, por las sumas allí indicadas, y a favor del señor LUIS CARLOS OSORIO QUIROZ.

Advertido el lleno de los requisitos legales de la demanda, se dispuso librar mandamiento de pago en contra de la demandada¹, quien una vez notificada personalmente del mismo, en uso de los mecanismos de defensa a que tiene derecho, presenta recurso de reposición, con la finalidad de que se revoque tal providencia. Dicho recurso fue fijado en lista el día 31 de agosto del mismo año 2021.

No obstante, el despacho, ante la posterior notificación allegada por la parte demandante al plenario, dispuso seguir adelante con la ejecución², sin haber resuelto antes el recurso propuesto por la demandada. Por tal razón, mediante providencia de fecha 6 de diciembre de 2022, se dispuso dejar sin efectos tal orden.

Así, pues, procede en esta oportunidad el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la demandada BERDUGO BOJANINI, en contra del mandamiento de pago de fecha

II. Argumentos del Recurrente:

La demandada DILIA DEL CARMEN BERDUGO BOJANINI, fundamenta su recurso, en las siguientes premisas:

1. El titulo valor usado en la demanda como título ejecutivo, fue endosado **en propiedad** por el demandante LUIS CARLOS OSORIO QUIROZ con cedula de ciudadanía No. 8.640.700 de Sabanalarga, a FABIAN CORONADO ORTEGA con cedula de ciudadanía No. 8.645.577 de Sabanalarga.
2. El Abogado Fabián Coronado Ortega, presenta la demanda para el cobro usando el título ejecutivo como **endoso en procuración** a favor de Luis Carlos Osorio Quiroz como se puede evidenciar en el preámbulo de la demanda y más exactamente en el punto 8 del acápite de los hechos de la demanda.
3. Los artículos 656 y subsiguientes Código de Comercio Colombiano, definen las clases de endoso y sus requisitos para que puedan ser presentados al cobro y el Juez poder librar mandamiento de pago ejecutivo.
4. En este caso se ve claramente la falta de legitimación del tenedor del título quien lo presenta al cobro, a la luz de los Artículos 619 y subsiguientes del Código de Comercio Colombiano y demás normas concordantes con el caso.

¹ Auto de fecha 5 de agosto de 2021.
² Auto de fecha 15 de septiembre de 2022.



5. En el caso que nos ocupa, el título valor fue endosado en propiedad por Luis Carlos Osorio Quiroz al Abogado Fabian Coronado Ortega, y este último es el legítimo tenedor, debió presentar y la demanda a su nombre y no actuando como endosatario en procuración.

6. El artículo 430 de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso, en adelante dispone de una manera clara que "los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago ejecutivo.

Con base en lo anterior, pretende que el despacho reconsidere su decisión y sea ésta revocada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

I. GENERALIDADES DEL RECURSO DE REPÓSICION

El recurso de reposición contemplado en el artículo 318 del Código General del Proceso, tiene como finalidad que el mismo Juez que dictó la providencia la revoque o reforme cuando ha incurrido en errores de hecho o de derecho. Es deber del recurrente sustentar el recurso y señalar los vicios que consideran relevante para dar al traste con el auto censurado. En lo pertinente, el canon legal en mención, es del siguiente tenor literal:

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen."

Aunado a lo anterior se tiene que nuestro estatuto procesal no solo especifica cuáles son los medios de impugnación que existen y con los cuales cuentan las partes para atacar las providencias judiciales, sino que también establece cual es el objetivo de cada uno, de ahí que frente al recurso de reposición, señala la norma, que su finalidad es que el mismo Juez que dictó el auto atacado lo revoque o reforme, únicamente cuando se haya incurrido en errores de hecho o de derecho.

II. ASUNTO A RESOLVER.

El doctor FABIAN CORONADO ORTEGA, quien manifiesta actuar en calidad de endosatario en procuración del señor LUIS CARLOS OSORIO QUIROZ, presenta demanda ejecutiva singular, en contra de la señora DILIA DEL CARMEN BERDUGO BOJANINI, con la finalidad de obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en dicha demanda.

Advertido por parte del despacho, el lleno de los requisitos legales de la demanda, se dispuso librar mandamiento de pago en contra de la demandada por auto de fecha 5 de agosto de 2021, quien, notificada personalmente del mismo, presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación, con la finalidad de que se revoque tal providencia, por considerar que existe falta de legitimación en la causa para demandar, por considerar que el endoso conferido al doctor CORONADO ORTEGA, fue en propiedad y no en procuración como se afirma en la demanda.

III. CONSIDERACIONES.

Legitimación para el ejercicio del derecho.

En términos generales, la legitimación es la facultad legal que tiene el tenedor legítimo del título valor (art 647 Código de Comercio) para exigir los derechos derivados del mismo (legitimación activa) a cualquiera de los suscriptores de éste (art 785 Código de Comercio) (Legitimación pasiva) todo suscriptor de un título valor se obliga. Esta hace referencia a la facultad que tiene el tenedor del título valor, siempre y cuando lo haya adquirido conforme a su ley de circulación, para ejercer o disponer del derecho incorporado en el documento. Lo anterior, de conformidad con la presunción contenida en el artículo 647 del Código de Comercio, acorde con la cual "se considerará tenedor legítimo del título quien lo posea conforme a su ley de circulación".

Por otro lado, hablando de la Legitimación por activa se tiene que ésta la ostenta el tenedor legítimo del título valor quien tiene el derecho de exigir los derechos que este incorpora. Es así que se presupone la tenencia del título conforme a su ley de circulación; en consecuencia, en tratándose de títulos al portador, el tenedor se legitima con la mera exhibición del mismo (artículo 668 del Código de Comercio); si de títulos a la orden se habla, además de la exhibición, deberá el tenedor acreditar la serie ininterrumpida de endosos (artículo 661 ídem), estándole vedado al deudor exigir la comprobación de la autenticidad de los mismos, aunque si deberá identificar al último tenedor y verificar la continuidad de los endosos (artículo 662 in fine) como es este el caso. Por tanto, quien, dependiendo de la naturaleza del título, lo posea en cualquiera de las formas de los títulos valores, y lo exhiba al obligado, se legitima para ejercer el derecho en él mencionado, sin necesidad de establecer su titularidad sobre el mismo, pues de tal prueba se encuentra aliviado. Recae, así mismo, en su favor, la presunción de ser poseedor de buena fe exenta de culpa, condición que desputa en que contra él no pueden oponerse las excepciones de los numerales 11 y 12 del artículo 784 ídem, o sea las relativas a su posesión, a la emisión del título, ni a las relaciones jurídicas que le antecederen: o lo que es lo mismo, no le son oponibles los vicios concernientes a la emisión del instrumento valor ni los relacionados con los actos de transmisión del mismo que le anteceden.



Circulación de los títulos valores

Tradicionalmente, según su ley de circulación, los títulos valores se han clasificado en títulos al portador, a la orden y nominativos; los primeros circulan por la simple entrega del instrumento; los títulos valores a la orden por la entrega material y endoso, mientras que los títulos valores nominativos por entrega, endoso e inscripción en los libros del emisor. Particularmente, la letra de cambio, instrumento utilizado en esta ejecución, se categoriza dentro de los títulos valores a la orden, cuya circulación se surte a través de la entrega y el correspondiente endoso.

En cuanto a este último, es decir, el endoso, en virtud del atributo de la literalidad de los títulos valores, siempre debe constar en el propio título valor o en hoja adherida y llevado a cabo en legal forma confiere legitimación al tenedor. No hay endoso sin firma, salvo el que se hace entre bancos cuando reciben títulos valores para su cobro

Sobre el particular, el autor Jaime Ruiz Rueda en su obra Manual de Títulos Valores, define el endoso como un acto escrito accesorio e inseparable del título valor por medio del cual el acreedor cambiario transfiere su dominio a un tercero, lo entrega para su cobro o lo da en garantía de una obligación. Otros tratadistas, los definen como "la manera como se negocia un título valor a la orden. Se configura mediante un acto jurídico unilateral, el cual, por regla general, conlleva la transferencia del derecho incorporado en el título". Agregan que, por medio del endoso, el endosante hace manifiesta su voluntad de transferir al endosatario su posición de tenedor legítimo del título, lo cual le permitirá ejercer los derechos cambiarios en los términos que le faculte el endoso. En suma, el endoso es el mecanismo que tiene el tenedor del título valor para transferirlo a un tercero, con el fin de obtener su cobro judicial o extrajudicial, darlo en garantía de una obligación.

El endoso debe constar por escrito, debe comprender la totalidad de la prestación y debe ser puro y simple. En cuanto a este último, más adelante hará especial énfasis el Despacho, dadas las consideraciones de la parte demandada para interponer su recurso.

El endoso se clasifica en:

- Endoso en propiedad: en este, el endosante transfiere al endosatario la facultad de ejercer todos los derechos incorporados en el título incluidos los principales y los accesorios. Lo anterior de conformidad con los artículos 656 y 628 del Código de Comercio;
- Endoso en procuración: el artículo 658 del Código de Comercio señala que el endoso que contenga la cláusula en procuración o al cobro u otra equivalente no transfiere la propiedad, pero faculta al endosatario para cobrar el título judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración o para protestarlo y señala que el endosatario tiene los derechos y obligaciones de un representante.
- Endoso en garantía: mediante este, se constituye una garantía o derecho de prenda a favor de un tercero, quien además de sus derechos de acreedor prendario, también dispondrá de las facultades del endoso en procuración.

En el caso bajo estudio, vuelve el despacho a revisar el título valor, observa el despacho que el tenedor original del título valor, vale decir, el señor LUIS CARLOS OSORIO QUIROZ, endosó en propiedad el respectivo título valor (letra de cambio) con la única condición de que sea cobrado judicialmente por el doctor FABIAN CORONADO ORTEGA, tal y como se advierte de la siguiente imagen tomada del título valor allegado al plenario digital:

Endoso en propiedad el respectivo
título valor (letra de cambio), para
su respectivo cobro judicial al Dr.
FABIAN CORONADO ORTEGA, identi-
ficado como apare al pie de su
correspondiente firma.
Acepto:
FABIAN CORONADO O.
CC 8.645.579 S/Luzny
T.P.N. 144 669 C.Sabalg

Al respecto, vuelve el despacho a los requisitos del endoso arriba citados, particularmente a que éste debe ser puro y simple. En cuanto a ello, el artículo 655 del Código de Comercio, estableció que "El endoso debe ser puro y simple. Toda condición se tendrá por no puesta. El endoso parcial se tendrá por no escrito." Dicho ello, se observa que la norma transcrita, aporta suficientes argumentos al despacho con mira a la interpretación del tenor literal del endoso conferido por el señor LUIS CARLOS OSORIO



QUIROZ, al doctor CORONADO ORTEGA, pues claramente se observa que la intención del tenedor primario del título, fue transferir la totalidad de los derechos y obligaciones inherentes al título, condicionando tal transferencia, al cobro judicial del mismo, no entendiéndose como un endoso, sino como una condición al endoso en propiedad, vale decir, para cobrar judicialmente el título, misma que a la luz del citado artículo se debe tener por no puesta.

Así las cosas, se advierte que no es posible revocar el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, datado 5 de agosto de 2021, bajo las razones expuestas por la parte demandada. No obstante, si se advierte que no debió el despacho librar el mandamiento de pago en los términos en que se encuentra, pues debió inadmitirse la demanda a efectos de que el demandante, vale decir, el endosatario en propiedad, ajustara sus hechos y pretensiones al tenor literal del título valor aportado, so pena de rechazarse la demanda. Por esta única y última razón, procederá el despacho a revocar el auto de mandamiento de pago de fecha 5 de agosto de 2021 y en consecuencia inadmitirá la demanda para que subsane la demanda, ajustando los hechos y pretensiones de acuerdo al tenor literal del título valor, en consonancia con las consideraciones hechas en este auto. En cuanto a las medidas cautelares, por ser accesorias, correrán la misma suerte del mandamiento de pago.

Dicho todo lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1. Revocar el auto de fecha 5 de agosto de 2021, únicamente por las razones expuestas por el despacho.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en los numerales 4, 5 y 6 del auto revocado.
3. Inadmitir la demanda de la referencia. Concédasele el termino de 5 días contados a partir de la notificación de la presente providencia a la parte demandante, a fin de que subsane la demanda ajustando los hechos y pretensiones de la demanda al tenor literal del título valor aportado y a los términos indicados en la parte considerativa de esta decisión, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ROSA AMELIA ROSANIA RODRIGUEZ
JUEZ

JUZGADO 3º PROMISCO MUNICIPAL EN ORALIDAD
SABANALARGA, ATLANTICO

El presente auto se notifica por Estado No.020, hoy 14 de febrero de 2024

EWAR DAVID RUIZ PAJARO
SECRETARIO

Firmado Por:
Rosa Amelia Rosania Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5f3e215cd9e846c93c71768ea308adb7d657e821138f41e97cc96624d2d1a48**

Documento generado en 14/02/2024 04:15:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>